



CESO	EJECUTIVO MIXTO (EJECUTIVO – COBRO DE GASTOS DE PARQUEADERO)
DEMANDANTE	BODEGA IMPERIO CARS S.A.S.
DEMANDADA	BANCO DAVIVIENDA S.A. - A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CESIONARIA)
RADICACIÓN	2015-00275
FECHA	ENERO 15 DE 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el mismo fue remitido por competencia por parte del Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la demanda inicialmente fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali, correspondiéndole al Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 23 de octubre de 2.023, ordenó la remisión de la misma por competencia hacia esta judicatura, teniendo como fundamento normativo, el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo el entendido que, se trataba de un proceso ejecutivo conexo por la ejecución de la remuneración del servicio de parqueadero prestado por la aquí demandante, de la cual se ordenó su pago en el auto del 02 de mayo de 2.023, proferido por este mismo despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

Partiendo de lo anterior y siendo revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, presentada por el señor SENÉN ZÚÑIGA MEDINA, actuando como Representante legal de la entidad BODEGA IMPERIO CARS, advierte este despacho que efectivamente la misma tiene como título de recaudo ejecutivo, el auto del 02 de mayo de 2.023, proferido por esta célula judicial dentro del proceso de la referencia, en el cual se ordenó a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., la cancelación de la remuneración correspondiente en favor del parqueadero BODEGAS IMPERIOS CARS, por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$30.944.102,41)**, suma que corresponde al servicio prestado desde el día 08 de octubre de 2.015 al 16 de febrero de 2.023.

De lo anterior, puede concluirse que la providencia del 02 de mayo de 2.023, tiene vocación ejecutiva, siguiendo lo preceptuado en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece: "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".  
(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Igualmente, considera el despacho que resulta aplicable la figura de la ejecución contemplada en el artículo 306 ibidem, tal y como lo señaló el homólogo de Cali.

Precisado lo anterior, se procedió a examinar en detalle el expediente y las actuaciones judiciales surtidas en este, evidenciándose que, dentro del proceso ejecutivo Mixto, presentado inicialmente por el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que cedió el crédito y sus garantías en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. (Auto del 10/07/2023) y seguido en contra del señor ALVEIRO TORRES CANTILLO, fue proferido auto en fecha 02 de mayo de 2.023, que en su parte resolutive se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

*“1. ORDÉNESE a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., la cancelación de la remuneración correspondiente en favor del parqueadero BODEGAS IMPERIOS CARS, el monto de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$30.944.102,41), suma que corresponde al servicio prestado desde el día 08 de octubre de 2.015 al 16 de febrero de 2.023 (fecha de la última actualización de la liquidación).*

*2. Cancelar todos los valores por el servicio de parqueadero que se generen hasta la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, de acuerdo a las tarifas fijadas para tales fines por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca. (...).”*

Resulta conveniente precisar que, dentro de la referida providencia, este despacho modificó la liquidación presentada por el Representante legal del parqueadero BODEGAS IMPERIOS CARS, siendo liquidada y aprobada en la forma en que se describe a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PARQUEADERO					
PERIODO LIQUIDADO:	2015 (08 de octubre de 2015) - 2023 (16 de febrero de 2023)				
TIPO DE VEHICULO	AUTOMOVIL				
TIPO DE VEHICULO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS	MES	VALOR A PAGAR
	8/10/2015	31/12/2015		3	\$ 532.500,00
	1/01/2016	31/12/2016		12	\$ 3.377.952,00
	1/01/2017	31/12/2017		12	\$ 3.054.096,00
	1/01/2018	31/12/2018		12	\$ 3.423.480,00
	1/01/2019	31/12/2019		12	\$ 3.628.884,00
	1/01/2020	31/12/2020		12	\$ 3.628.884,00
	1/01/2021	31/12/2021		12	\$ 3.660.179,40
	1/01/2022	31/12/2022		12	\$ 3.952.992,00
	1/01/2023	16/02/2023		2	\$ 744.480,00
				<b>VALOR POR PARQUEO:</b>	<b>\$ 26.003.447,40</b>
				<b>IVA (NO INCLUIDO EN TARIFAS)</b>	<b>\$ 4.940.655,01</b>
				<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 30.944.102,41</b>

Por último, tenemos que la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las sumas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo Mixto que antecede a esta solicitud de ejecución.

El artículo 306 del C.G. del P. establece:

**“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**

(...)"

(Negrillas y Subrayado del juzgado – Fuera del Texto original).

Así mismo, se observa que la aludida solicitud de ejecución cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que, la entidad BODEGA IMPERIO CARS S.A.S., actuando a través de su Representante Legal, doctor SENÉN ZÚÑIGA MEDINA, presentó demanda ejecutiva (solicitud de ejecución) contra la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas correspondientes a la remuneración por servicios de parqueadero que debe asumir la citada, según lo ordenó este despacho en la providencia del 02/05/2023 dentro del proceso de la referencia, resultando procedente, por lo que se librará mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en los artículos 422 y 424 ibidem, disponiéndose, además, la notificación personal de la entidad demandada por haberse solicitado la ejecución con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó, aprobó y ordenó la cancelación de la remuneración correspondiente al servicio de parqueadero, tal y como lo consagra inciso cuarto del precitado artículo 306 del C.G.P.

Pertinente resulta señalar que, la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., cedió en favor de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. sus créditos, las garantías dentro de este proceso, así como su responsabilidad en el pago del crédito vendido, ni por las eventualidades, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan presentarse dentro del proceso, tal y como se estableció en el contrato de cesión de crédito suscrito, por lo que el mandamiento de pago se librará en contra de la entidad cesionaria.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago en favor de la entidad BODEGA IMPERIO CARS S.A.S., quien presentó demanda ejecutiva (solicitud de ejecución) en contra de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., por las sumas correspondientes a la remuneración por el servicio de parqueadero a que fue condenada esta última:

#### **Auto del 02/05/2023 – Liquidación de Remuneración del servicio de Parqueadero:**

- La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$30.944.102,41), por concepto de capital, la cual corresponde al servicio de parqueadero prestado desde el día 08 de octubre de 2.015 al 16 de febrero de 2.023. Más los intereses moratorios desde el día 09 de mayo de 2.023, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó el pago de tal suma, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. Dar a este asunto el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea la demandada A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.197.450-5, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO A.V VILLAS S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicho embargo hasta la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil pesos m/l (\$46.416.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262337fba046bce1f68a1c1388c182af01a85894f81f2d76ff81ca1f5b0fddcf**

Documento generado en 15/01/2024 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0003**

SOLEDAD, **ENERO 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO